



VEINTISEIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 021

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRUEBA EXTRAPROCESA L	MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA	HOSPITAL SAN BERNABE	25/03/2021	76-113-40-89-001-2021-00025-00
2	EJECUTIVO	JOSE ELIAS CORREA	*****	25/03/2021	76-113-40-89-001-2020-00090-00
3	EJECUTIVO	FERRASA S.A.S	JHON JAIRO CASAS BERMUDEZ	25/03/2021	76-113-40-89-001-2014-00195-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 123
Veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA
REQUERIDO: HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE
BUGALAGRANDE VALLE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con información de notificación al requerido y respuesta por parte del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de marzo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 123

Bugalagrande valle, Veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA
SOLICITADO: HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE
BUGALAGRANDE VALLE
RADICACION: 76-113-40-89-001-2021-00025-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a verificar si se dan las condiciones para tener por agotado el objeto de las presentes diligencias y disponer el archivo de las mismas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la documentación allegada tanto por la parte solicitante como por la entidad requerida, se encuentra que si bien con la documentación allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la solicitante, bajo la figura de amparo de pobreza, no cumple con los lineamientos del artículo 291 del Código



General del Proceso, para tener como notificada en debida forma a la entidad requerida, por cuanto no se indicaron las características del asunto que se estaba notificando conforme lo establece el numeral 3° del artículo en cita y tampoco se aportó la constancia de que el iniciador acusó recibido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del mismo numeral; lo cierto es que la notificación cumplió los fines perseguidos, por cuanto el HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, allegó la certificación por la cual propendió la parte actora.

Colorario de lo anterior, se procederá a tener como notificada por conducta concluyente a la entidad requerida, a partir de la fecha en que allegó la certificación; esto es, desde el 23/02/2021; ello, a la luz del artículo 301 inciso 1° de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta el evidente conocimiento de la providencia por medio de la cual se admitió el presente asunto; correspondiendo a su vez, poner en conocimiento de la parte solicitante, la información allegada con ocasión de dicha notificación y finalmente, como quiera que ya se agotó el objeto del presente asunto, es pertinente y necesario disponer su archivo, previas anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado del presente asunto y por conducta concluyente, al HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, a partir del 23/02/2021; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte solicitante, la certificación allegada por el HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, en la data del 23/02/2021.

TERCERO: DISPONER el archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 123
Veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICTANTE: MARIA ISABEL SOLARTE AMAYA
REQUERIDO: HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE
BUGALAGRANDE VALLE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00025-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbaa21aad5a44e8bbcebc6f81865c8f971652afbd1d42e84a9de99
64dd2aaf70**

Documento generado en 25/03/2021 09:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de marzo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 125

Bugalagrande Valle, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FERRASA S.A.S**
DEMANDADO: **JHON JAIRO CASAS BERMÚDEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2014-00195-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que la medida de embargo y retención de los dineros depositados por JHON JAIRO CASAS BERMUDEZ en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en el BANCO AV VILLAS, ya fue decretada mediante auto interlocutorio N°723 del 11 de agosto de 2014, siendo librado consecuentemente el oficio circular N° 936 del 14 de agosto de 2014; mismo del que no fue aportada constancia respecto a que fue radicado en todas las entidades en las cuales se decretó la medida cautelar.

Así entonces, corresponde instar a la parte demandante con el fin de que se esté a lo resuelto en el auto interlocutorio N°723 del 11 de agosto de 2014 y así mismo, se sirva informar si dicho oficio fue



radicado en todas las oficinas de las entidades financieras sobre las cuales se decretó la medida de embargo y retención de cuentas y aporte la correspondiente constancia de recibido; teniendo en cuenta que dicha medida se registra a nivel nacional, independientemente de la sucursal donde se radique; ello, con el fin de verificar si corresponde la actualización del oficio, en lo que al BANCO AV VILLAS concierne; lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente, no obra respuesta por parte de la misma, en torno a la referida medida.

De otro lado, se observa que desde el 15 de noviembre de 2019, el profesional del derecho ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ reasumió el poder que le había sustituido al togado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, sustitución que fue aceptada mediante Auto Civil N° 1169 del 04 de octubre de 2017 y sin que obre pronunciamiento en tal sentido; razón por la cual se procederá a tener como revocada la referida sustitución, desde la fecha en que el abogado primigenio reasumió el poder, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 inciso final del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante, con el fin de que se esté a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 723 del 11 de agosto de 2014, por medio del cual se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en diferentes entidades financieras, dentro de las cuales se encuentra el BANCO AV VILLAS y así mismo, para que se sirva aportar la constancia de recibido del oficio circular N° 936 del 14 de agosto de 2014 por parte de la referida entidad; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como revocada la sustitución de poder, efectuada por el profesional del derecho ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ al togado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, desde el 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso final del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por reasumido el poder otorgado por la sociedad demandante, al abogado ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ, desde



el 15 de noviembre de 2019; con el fin de que continúe actuando en su nombre y representación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc76833b7c55eb2a53e8a887e32373bc5b4e997ea6ab5bbd198de
7514e57e07**

Documento generado en 25/03/2021 09:01:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**